

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **70J**

Fecha: 5/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 020 2014 00318	Sucesion	PAULINA ABRIL TORRES	N/A	Sentencia aprobatoria de la particion Sentencia de partición. S.	04/10/2023	
11001 31 10 028 2012 00038	Interdiccion	CLARA INES SERRATO VASQUEZ	CLARA EUGENIA BAHAMON CALDERON	Sustanciacion Ordena la revisión de la interdicción. I.	04/10/2023	
11001 31 10 028 2013 00217	Interdiccion	MARIA INES CADENA ROMERO	ANTONIO MARIA CADENA ROMERO	Sustanciacion Ordena la revisión de la interdicción. I.	04/10/2023	
11001 31 10 028 2014 00299	Interdiccion	ANA MARINA WILCHES	JULIO CESAR PEÑA WILCHES	Sustanciacion Ordena la revisión de la interdicción.	04/10/2023	
11001 31 10 028 2014 00339	Interdiccion	BLANCA LUCIA ANGEL CALDERON	BELISARIO CALDERON FLOREZ	Sustanciacion Ordena la revisión de la interdicción. I.	04/10/2023	
11001 31 10 028 2014 00497	Interdiccion	MIRYAM RIVERO SALCEDO	GLORIA TERESA RIVERO SALCEDO	. Auto Sustanciacion Ordena la revisión de la interdicción I.	04/10/2023	
11001 31 10 028 2018 00318	Ejecutivo - Minima Cuantia	DARLYNB LORENA SALAZAR LOPEZ	JHONY RIOS CONSUEGRA	.Auto que ordena requerir al estudiante y al consultorio jurídico de la Universidad del Rosario. E.	04/10/2023	
11001 31 10 028 2018 00318	Ejecutivo - Minima Cuantia	DARLYNB LORENA SALAZAR LOPEZ	JHONY RIOS CONSUEGRA	Obra en Autos	04/10/2023	
11001 31 10 028 2019 00565	Verbal Sumario Alimentos	DERLY ELIZABETH APONTE FORERO	WILMER OLVIERO TORRES VEGA	. Auto que ordena oficiar al pagador. A.	04/10/2023	
11001 31 10 028 2020 00206	Ordinario	ERIKA JOHANNA FUENTES CALLE	LINA MARÍA ROA ROJAS	Auto que termina por desistimiento tácito	04/10/2023	
11001 31 10 028 2020 00386	De alimentos	INGRID LICETD RUIZ GARCIA	JHONATAN STEVE PARRA OVIEDO	Sentencia Sentencia de Homologación. R.C.	04/10/2023	
11001 31 10 028 2020 00427	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	ADRIANA MARIA ACOSTA SERRANO	SERGIO ABELARDO DUARTE IZQUIERDO	.Auto que ordena requerir a los interesados. Segundo requerimiento. PPP	04/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2021 00699	Verbal Mayor y Menor Cuantia	YASMIN URREA MURCIA	ROBERTO MELO ACERO	Aprueba liquidacion de costas	04/10/2023	
11001 31 10 028 2021 00701	Verbal Mayor y Menor Cuantia	MYRIAM ELVIA ALDANA MELENDEZ	JOSE AURELIANO FRANCO PAEZ	.Auto que ordena requerir A los demandados, otros. UMH	04/10/2023	
11001 31 10 028 2021 00710	Sucesion	JOSE ALEJANDRO TOCASUCHE LOPEZ	JOSE DEL CARMEN TOCASUCHE LEON	Auto que rechaza de plano la acumulación Rechaza demanda de ocultamiento de bienes	04/10/2023	
11001 31 10 028 2022 00029	Verbal Sumario Alimentos	NIDIA RUTH VELASQUEZ CONTRERAS	CARLOS ALBERTO MUÑOZ SANCHEZ	. Auto que ordena oficiar al demandado. A.	04/10/2023	
11001 31 10 028 2022 00169	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	DIANA MARIA CASTAÑEDA VALLEJO	LEONARDO STEWART ROMERO SERNA	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite	04/10/2023	
11001 31 10 028 2022 00258	Verbal Sumario	LEDIS ZORAIDA BARRERA PIEDRAS	MARIA TERESA BARRERA PIEDRAS	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite	04/10/2023	
11001 31 10 028 2022 00365	Sin Tipo de Proceso	CARLOS ANDRES ESPAÑOL RAMIREZ	MARIA DEL PILAR CAMERO TIQUE	. Auto Interlocutorio Confirma sanción M.P.	04/10/2023	
11001 31 10 028 2022 00459	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	JULIA LOPEZ CRISTANCHO	JOHN JAIRO FAJARDO ALFONSO	.Auto que ordena requerir a los interesados. PPP.	04/10/2023	
11001 31 10 028 2022 00641	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	FRANKLIN ALBERTO ROMERO HERRERA	MARITZA MARIN DONCEL	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite	04/10/2023	
11001 31 10 028 2022 00728	De alimentos	RICAUARTE POVEDA NIÑO	MARTHA DEL PILAR GAMEZ CARRILLO	Auto que decide el recurso Auto decide recurso R.C.A.	04/10/2023	
11001 31 10 028 2022 00747	Sin Tipo de Proceso	LUZ STELLA MONTIEL LIZCANO	JENIFER HERNÁNDEZ TIQUE	. Auto Interlocutorio Convierte sanción en arresto M.P.	04/10/2023	
11001 31 10 028 2022 00873	Sin Tipo de Proceso	ZULY GINETH BOHORQUEZ SUAVITA	NORBERTO LEON GONZALEZ	. Auto Interlocutorio Convierte sanción en arresto M.P.	04/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00044	Restablecimiento de derechos	ICBF	EN FAVOR DEL NNA SGNR	Auto que ordena devolver expediente Ordena devolver al centro zonal. R.D.	04/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00165	Restablecimiento de derechos	ICBF	MIRLENIS DEL CARMEN GULFO AHUMADA	Que obra en auto Obre en autos	04/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00389	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	ALEXANDER GUZMAN PARRA	RUTH YOLIMA POVEDA SALGADO	Que ordena controlar términos	04/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00405	Verbal Sumario	JOSE GABRIEL FONSECA ZORRO	LUZ MARIA DIAZ VELEZ	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite	04/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00431	Verbal Sumario Alimentos	RICHARD IVAN LOZANO ORTIZ	MARITZA YINNETH HERRERA ORJUELA	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite	04/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00589	Verbal Sumario Alimentos	MARIA ALEJANDRA PINTO COLORADO	MILLER EDWIN LAGUNA TRUJILLO	Auto Rechazo de la Demanda Rechaza la demanda. C.	04/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00649	Ejecutivo - Minima Cuantia	ESTEFANY RUIZ GOMEZ	OSCAR ALBERTO VILLALOBO URANGO	Libra Mandamiento de Pago E.	04/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00649	Ejecutivo - Minima Cuantia	ESTEFANY RUIZ GOMEZ	OSCAR ALBERTO VILLALOBO URANGO	Auto decreta medidas cautelares E.	04/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00659	Restablecimiento de derechos	ICBF	N/A	Auto que ordena devolver expediente Ordena devolver a la comisaría de origen. R.D.	04/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00679	Ejecutivo - Minima Cuantia	NATHALY SANCHEZ SANCHEZ	JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA	. Auto que ordena oficiar al empleador. E.	04/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00705	Oferta de Alimentos	FERNANDO YOVANY MORALES	ZULMA KHATERINNE RODRIGUEZ PRESIGA	D-admite Admite demanda de Ofrecimiento de Alimentos-Visitas A.	04/10/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

5/10/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 649 Ejecutivo de Alimentos de Estefany Ruiz contra Oscar Villalobo.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. Decretar el embargo y retención del **50%** de todo lo que constituya salario de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, dineros que devenga el ejecutado como empleado en Colpensiones. **Limítese** la medida a la suma de **\$27'000.000=**, dineros que deberán consignarse por el pagador a órdenes de este Juzgado bajo el código **tipo 1**.

OFÍCIESE al Pagador de CEDISINU SAS a fin de que consigne a disposición de este Juzgado dichos dineros dentro de los cinco (05) días siguientes a que se cause el pago correspondiente, a través de la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos Judiciales. Se advierte que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

A fin de dar cumplimiento a la comunicación de las medidas cautelares referidas anteriormente, la parte interesada deberá informar a este Despacho, la dirección electrónica del destinatario de dicho oficio, a fin de que pueda ser enviada por el medio técnico disponible.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd175ec7520d0a0f46c01e97afaf17f8981978b6001efdbd2b6da95fa7598c70**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 649 Ejecutivo de Alimentos de Estefany Ruiz contra Oscar Villalobo.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor EMILIA VILLALOBO RUIZ representada legalmente por la progenitora ESTEFANY RUIZ GOMEZ contra el señor OSCAR ALBERTO VILLALOBO URANGO por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.400.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de mayo a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$300.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$3.816.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$318.000,00) causadas y no pagadas.

1.3. CUATRO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$4.044.960,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$337.080,00) causadas y no pagadas.

1.4. CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.186.536,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$348.878,00) causadas y no pagadas.

1.5. CUATRO MILLONES SEICIENTOS OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$4.608.120,00) correspondientes al saldo pendiente por

pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de (\$384.010,00) causadas y no pagadas.

1.6. TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEICIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$3.563.608,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a agosto de 2023, cada una por valor de (\$445.451,00) causadas y no pagadas.

1.7. CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$160.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2018, cada una por valor de (\$80.000,00) causadas y no pagadas, monto incrementado conforme al I.P.C.

1.5. CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$495.312,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las seis mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de (\$82.552,00) causadas y no pagadas, monto incrementado conforme al I.P.C.

1.9. DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$257.064,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$85.688,00) causadas y no pagadas, monto incrementado conforme al I.P.C.

1.10. DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$261.201,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2021, cada una por valor de (\$87.067,00) causadas y no pagadas, monto incrementado conforme al I.P.C.

1.11. DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$275.880,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2022, cada una por valor de (\$91.960,00) causadas y no pagadas, monto incrementado conforme al I.P.C.

1.12. TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$305.397,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2023, cada una por valor de (\$101.799,00) causadas y no pagadas, monto incrementado conforme al I.P.C.

1.13. Por las cuotas alimentarias, de vestuario y salud, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.14. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.15. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo dispuesto con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- La solicitante estará representada por el Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d8e8bc43564e774366d06947733c964a53029b3eb8075036c4dc44c53dc6e2**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0705 Ofrecimiento de Alimentos y Reglamentación de Visitas de Fernando Morales contra Zulma Rodríguez.

Como quiera que la anterior demanda cumple con los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS y REGLAMENTACION DE VISITAS instaurada mediante apoderado judicial por el señor FERNANDO YOVANY MORALES en favor de la menor de edad E.S.M.R. contra ZULMA KHATERINNE RODRIGUEZ PRESIGA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. Se reconoce al abogado LEONARDO HUMBERTO BERMUDEZ RUIZ, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee89cb3076f21733e58a2dd692e8a5ac3c07f03208b807914aa6a8de2853aa86**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 - 710 Sucesión Intestada de José Tocasuche.

De una revisión al plenario, habrá de señalarse que ante este Despacho cursa el sucesorio de JOSE DEL CARMEN TOCASUCHE LEÓN el cual se encuentra surtiendo el recurso de alzada ante el Superior y que fue concedido en el efecto suspensivo

Por lo anterior, aunque la norma indica que debe suspenderse el trámite del asunto desde la ejecutoria del auto que concede la apelación y hasta que se notifique lo resuelto por el Superior, conservándose competencia únicamente para conocer de las medidas cautelares, este juzgador, en garantía de los intereses de los demás interesados y de quienes pudieran sentirse lesionados en sus derechos herenciales o gananciales, entrará a estudiar la admisibilidad de la demanda propuesta.

Al respecto, se observa que, ante este Juzgado de manera directa se presentó demanda de Ocultamiento de Bienes, proceso que no es acumulable al trámite sucesoral conforme a lo previsto en el art. 23 del C.G.P., el cual refiere:

*“**Fuero de atracción.** Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.”*

Así las cosas, y como quiera que el proceso presentado no se encuentra descrito taxativamente en la norma procesal, NO SE AVOCARÁ el conocimiento de la presente acción, por ello, se insta a la parte actora

para que proceda a radicar la demanda ante el Juez Competente para que la misma sea repartida al tenor de las disposiciones legales que regulan la materia.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de Ocultamiento de Bienes.

2.- REQUERIR a la parte actora a fin de que proceda a radicar el proceso ante el Juez competente, a fin de que sea repartida al tenor de las disposiciones legales que regulan la materia.

3.- Por secretaria, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11cb01ce2bded16ca9f69ca97b4586354015909de02bfe06e277144960e5010**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 – 747 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección instaurada por Luz Mantiel contra Yennifer Hernández.

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante LUZ STELLA MONTIEL LIZCANO y la accionada YENNIFER ALEXANDRA HERNANDEZ TIQUE.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que la incidentada YENNIFER ALEXANDRA HERNANDEZ TIQUE no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución del 12 de septiembre de 2022 y confirmada por este Juzgado el día 21 de noviembre de 2022, puesto que no demostró que hubiera consignado los tres (3) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que la hace acreedora a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma a la sancionada.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de nueve (9) días de arresto contra la incidentada.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta a YENNIFER ALEXANDRA HERNANDEZ TIQUE con C.C. 1.024.525.816 de Bogotá mayor de edad, en arresto equivalente a nueve (9) días, quien reside en la Carrera 46C 75-23 Sur Barrio Jerusalén y el correo electrónico es nenitah389@gmail.com

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA,** comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, téngase por **CANCELADAS** las medidas de arresto y procédase a notificar a este Despacho y a la Comisaria que conoce la medida de protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda dicho cumplimiento para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACION EN EL SIOPER** **Oficiese.**

QUINTO: Ordenar a la POLICIA NACIONAL que se incluya la presente orden de arresto en el sistema operativo de dicha entidad SIOPER, una vez notificados del cumplimiento de la medida de protección, procedan a su desanotación en el sistema.

SEXTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c088136d2d0ff5c3e7a477a6ce4f1562d8cc5fd183018885f501d40cc3b926c9**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2014 - 0497 Revisión Interdicción de Gloria Rivero.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 14 de junio de 2023 dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución dentro del proceso de interdicción adelantado en favor de la señora *Gloria Teresa Rivero Salcedo* para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1.Revisado el expediente digital anexo 001, se tiene que, se dictó sentencia 29 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Quinto de familia de Descongestión hoy este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora *Gloria Teresa Rivero Salcedo*, y se nombró guardadora legítima a su hermana *Myriam Rivero Salcedo*, nombramiento que se mantienen hasta la fecha.

2.Por tanto y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción a la señora *Gloria Teresa Rivero Salcedo* y sus guardadoras *Myriam Rivero Salcedo* y *Nydia Elizabeth Rivero Salcedo*, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo referido. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere a la señora *Gloria Teresa Rivero Salcedo* y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f395ab0ec54f6562d79040200b7ba25095567789305e82af405c541628148863**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 – 873 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección instaurada por Zuly Bohórquez contra Norberto León.

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Décima de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante ZULY GINETH BOHORQUEZ SUAVITA y el accionado NORBERTO LEÓN GONZALEZ.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado NORBERTO LEÓN GONZALEZ no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución del 7 de diciembre de 2022 y confirmada por este Juzgado el día 22 de marzo de 2023, puesto que no demostró que hubiera consignado los tres (3) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de nueve (9) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta a NORBERTO LEÓN GONZALEZ con C.C. 1.101.754.316, mayor de edad, en arresto equivalente a nueve (9) días, quien reside en la Calle 1D 18-12 Barrio Eduardo Santos y el correo electrónico es [leon22-@hotmail.com.ar](mailto:leon22@hotmail.com.ar)

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor

Comandante General de la Policía Nacional de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA,** comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezara a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, téngase por **CANCELADAS** las medidas de arresto y procédase a notificar a este Despacho y a la Comisaria que conoce la medida de protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda dicho cumplimiento para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACION EN EL SIOPER Oficiese.**

QUINTO: Ordenar a la POLICIA NACIONAL que se incluya la presente orden de arresto en el sistema operativo de dicha entidad SIOPER, una vez notificados del cumplimiento de la medida de protección, procedan a su desanotación en el sistema.

SEXTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea788c879f5c0c24565fa3af8e8ad36695138b05f7c272c499238cc4055506a**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2014 - 0339 Revisión Interdicción de Belisario Calderón.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 8 de junio de 2023 dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución dentro del proceso de interdicción adelantado en favor del señor *Belisario Calderón Flórez*, para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

Revisado el expediente digital anexo 001, se tiene que, se dictó sentencia 29 de octubre de 2018 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor *Belisario Calderón Flórez*, proceso que fue remitido a los Juzgados de ejecución de familia para lo de su cargo.

Por tanto y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción señor *Belisario Calderón Flórez* y a sus guardadores *Blanca Lucia Ángel Calderón* y *Juan Manuel Calderón Bohórquez*, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo referido. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019

NOTIFÍQUESE

mp

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bafa0bfb39932ffda74f7b63dc8fe730c87e0caef22fce54cabeb9997205032**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013 - 0217 Revisión Interdicción de Antonio Cadena.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 13 de junio de 2023 dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución dentro del proceso de interdicción adelantado en favor del señor *Antonio María Cadena Romero* para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1.Revisado el expediente digital anexo 001, se tiene que, se dictó sentencia 28 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Quinto de familia de Descongestión hoy este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor *Antonio María Cadena Romero*, y se nombró guardadora legítima a su hermana *María Inés Cadena Romero*, nombramiento que se mantienen hasta la fecha.

2.Por tanto y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción al señor *Antonio María Cadena Romero* y sus guardadores *María Inés Cadena Romero* y *Miguel Eugenio Cadena Romero*, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo referido. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el señor *Antonio María Cadena Romero* y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75b2dd34581f4401ac00b38d2724dccec85b2d43435ab7fdad664fd4a470d2e**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 659 Restablecimiento de Derechos de la menor R.A.M.C.

El art. 208 de la Ley 1955 de 2019 señaló:

“El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término”. (Subrayado fuera del texto)

En el presente trámite administrativo, se observa que la Comisaria Segunda de Familia de Cajicá/Cundinamarca avocó el conocimiento del trámite el día 10 de abril de 2019, y se ordenó la ubicación de la menor en medio familiar con la abuela materna; una vez valoradas las pruebas en conjunto, el centro zonal de Kennedy profirió fallo el día 2 de septiembre de 2019, allí se declaró en vulneración los derechos al menor y ordenó su ubicación en medio familiar con la abuela materna, a quien, además, se le otorgó la custodia y cuidado.

Ahora bien, el punto de discusión se centra en determinar si el Defensor de Familia perdió competencia o si por el contrario debe continuar conociendo del presente asunto.

Al respecto, se resalta que la resolución 11199 emitida por el I.C.B.F. reglamenta los mecanismos para dar el aval de ampliación del término en los PARD, la cual fue expedida el 2 de diciembre de 2019, es decir, a partir de esa fecha los defensores de familia conocen las directrices que deben tener en cuenta para la ampliación del término de seguimiento.

Por lo anterior, la remisión del trámite administrativo ante el Juez debe ser excepcional, y si hubiere habido lugar a una pérdida de competencia como lo indicó la Defensora, no se observa que se haya realizado previamente la solicitud de ampliación de términos ante la autoridad administrativa.

Así las cosas, se devuelven las actuaciones al Centro Zonal de Kennedy para que de manera inmediata procedan a continuar con el trámite administrativo y tomen la decisión del caso, según corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

1. DEVOLVER las presentes diligencias al Centro Zonal de Kennedy de esta ciudad. **Por secretaria comuníquese.**

2. COMUNICAR lo aquí resuelto a dicha autoridad y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f7ec1062e0e60fe9c9d63cf842c683888d492cd3912ad164bfce505f1b4c16**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2012-00038 Revisión - Interdicción Judicial de Clara Bahamón.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 18 de abril y 11 de mayo de 2023 (*anexo 002 pág. 12 y 15 del expediente digital*), dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá dentro del proceso de interdicción adelantada en favor de CLARA EUGENIA BAHAMON SERRATO, para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1. Revisado el expediente digital referenciado, se tiene que, se dictó sentencia con fecha 24 de junio de 2014 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a CLARA EUGENIA BAHAMÓN SERRATO, se nombró como guardadora legítima a su progenitora CLARA INES SERRATO VASQUEZ y como guardador suplentes INOCENCIO BAHAMON CALDERON Y DIEGO ARMANDO BAHAMON SERRATO padre y hermano respectivamente, siendo posteriormente remitido el proceso al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias del circuito de Bogotá para lo de su cargo conforme con la normatividad vigente para el momento.

2. Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, y como quiera que en el anexo 002 se aporta solicitud de adjudicación de apoyos pero la misma no se encuentra conforme a los lineamientos dispuestos en la Ley enunciada, por lo tanto, **se requiere a la parte demandante para que proceda a ajustar la solicitud** dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Remítase comunicación a los correos indicados en la pág. 10 y 11 del anexo 002.**

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere Clara Eugenia Bahamón Serrato y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00730e39d26e94e02d2ee6eecca17c8bad249ddc881af15d8a8bbcf5891b2e4**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2014 - 0299 Revisión Interdicción de Julio Peña.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 13 de junio de 2023 dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución dentro del proceso de interdicción adelantado en favor del señor *Julio Cesar Peña Wilches para* efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1.Revisado el expediente digital anexo 001, se tiene que, se dictó sentencia 28 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Quinto de familia de Descongestión hoy este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor *Julio Cesar Peña Wilches*, y se nombró guardadora legítima a su progenitora *Ana Marina Wilches*, nombramiento que se mantienen hasta la fecha.

2.Por tanto y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción al señor *Julio Cesar Peña Wilches* y sus guardadoras *Ana Marina Wilches y Jenny Johanna Valero Wilches*, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo referido. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el señor *Julio Cesar Peña Wilches* y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31afe1d45eaecd526172b2d477e829ac9034c6342e53fdc8cfc4817ba9d9159**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00386 Revisión Cuota de Alimentos de Ingrid Ruiz contra Jhonatan Parra.

Revisado el expediente y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 30 de octubre de 2020 y el proceso no ha tenido movimiento desde esa fecha, sería del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso; sin embargo de acuerdo a los parámetros establecidos en el Art. 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por tratarse los alimentos de un asunto conciliable, fracasada la misma procede a efectuar una fijación provisional de alimentos a cargo del obligado, teniendo en cuenta las circunstancias mencionadas por cada una de las partes, ello en ejercicio de la prevalencia de los derechos del menor, los cuales deben garantizarse por todos los funcionarios, administrativos y judiciales.

Ahora bien, dentro del expediente no aparece prueba sobre la capacidad económica del obligado JHONATAN STEVE PARRA OVIEDO, de tal manera que la cuota provisional fijada se encuentra ajustada a los postulados previstos en el inciso 1° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que establece *“Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menor el salario mínimo legal”*, la inferencia en ningún momento de la actuación y decisión de la autoridad administrativa desconoció los presupuestos y parámetros sobre el asunto especialmente en la garantía y protección de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, previsto en el artículo 9 *Ibidem* concordante con el artículo 44 superior y disposiciones de los instrumentos de derecho internacional.

Por lo anterior, este Despacho homologará la decisión adoptada por la Comisaria Séptima de Familia de Bogotá D.C., en cuanto a la cuota alimentaria provisional fijada, sin desconocer que siendo un asunto que no hace tránsito a cosa juzgada material, las partes pueden promover el proceso correspondiente para la regulación de la cuota, sea en la modalidad de reducción o aumento, escenarios donde se aportaran los elementos probatorios idóneos y la oportunidad para contradecirlos e impugnarlos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE,

PRIMERO: HOMOLOGAR la decisión adoptada en audiencia de fecha 27 de febrero de 2020, proferida por la Comisaria Séptima de familia de Bogotá D.C.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen dejando las constancias del caso. **Oficiar.**

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e888e4e7d4d39ba157baed23332e74b6c6d7b71711a2a87c216eeb200faf43b8**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00206 Filiación Natural del NNA J.F. contra Lina Roa y el NNA R.R.R.

Teniendo en cuenta que el proceso no ha tenido movimiento desde el 29 de julio de 2020, fecha en la que se admitió la demanda y el interesado no ha presentado ninguna solicitud, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO conforme lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo de estas diligencias.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

CUARTO: NOTIFIQUESE al Agente del Defensor de Familia adscrito al Despacho

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e3c52f329dcfd5e3b39404a5127dbd8499dcb4d1370c5b817be90d95d97364**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 365 Conversión de la Multa en arresto por Segundo Incumplimiento dentro de la Medida de Protección de Angie Español contra María del Pilar Camero.

Procede el Despacho a resolver la **CONSULTA** del fallo proferido dentro del segundo incidente de desacato a la medida de protección, proferido por la Comisaria Segunda de Familia de Bogotá el día 5 de julio de 2023.

ANTECEDENTES

CARLOS ANDRES ESPAÑOL RAMIREZ solicitó medida de protección ante el Comisario de Familia de su localidad, declarando que su menor hija KAROL JULIANA ESPAÑOL CAMERO fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte de la progenitora MARIA DEL PILAR CAMERO TIQUE. La autoridad a su paso, habiendo agotado el trámite de ley y hallando certeza sobre los hechos puestos a su consideración, adoptó la respectiva medida de protección en su favor.

No obstante, y previa denuncia por nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte del progenitor de la querellada, la Comisaria encontró sustento suficiente para declarar un segundo incumplimiento de la accionada a la medida de protección, resolviendo por consiguiente la respectiva sanción que nuevamente es objeto de consulta.

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer del segundo incumplimiento a la medida de protección indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

Lo anterior, son motivos suficientes para confirmar la sanción que acertadamente impuso la Comisaria de conocimiento, pues la accionada incumplió por segunda vez la orden impuesta, dentro del acervo probatorio

se allego dictamen de medicina legal de la NNA en la que se le dio una incapacidad de ocho días y se recomendó iniciar una medida de protección para prevenir nuevas agresiones; igualmente, se realizó entrevista a la adolescente, quien señaló que su progenitora le había pegado puños en las piernas, la había cogido del pelo y le había rasguñado la cara y luego le había pegado con un palo en la pierna derecha.

La autoridad administrativa adelantó audiencia el 5 de julio de 2023 y con la comparecencia de las partes, recepcionó el interrogatorio a la accionada, quien, aceptó los hechos de violencia formulados en su contra, lo cual la hace acreedora a una sanción de arresto de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días. La Comisaría señaló una sanción de 30 días de arresto, esto según el literal b del artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

En consecuencia, este Despacho librará orden de captura en contra de la mencionada señora, quien deberá cumplir la sanción en la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE, para que cumpla con la pena de arresto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción proferida por la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad, en el trámite de Segundo Incumplimiento a la Medida de Protección promovida por la accionante en contra de MARIA DEL PILAR CAMERO TIQUE con C.C. 52.260.090 de Bogotá, mayor de edad, quien reside en la Cra 11A Este 96A – 10 Apto 202 Barrio Morosi Km 5 vía la Calera, el correo electrónico es camelopilar031@gmail.com y el número de celular es 3115655817.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra de la referida señora. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto equivalente a **TREINTA (30)** días.

TERCERO: Librar comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto es solo por TREINTA Y CINCO (35) días y empezaran a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término, deberán dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho y a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, téngase por **CANCELADAS** las medidas de arresto y procédase a notificar a este Despacho y a la Comisaria que conoce la medida de protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda dicho cumplimiento para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACION EN EL SIOPER Oficiese.**

QUINTO: Ordenar a la POLICIA NACIONAL que se incluya la presente orden de arresto en el sistema operativo de dicha entidad SIOPER, una vez notificados del cumplimiento de la medida de protección, procedan a su desanotación en el sistema.

SEXTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd160acfea71e5a50249f5a944afdecbb87c6cb6aefcfd6b1a5f20166e6f5ced**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0589 Custodia, Alimentos y Régimen de Visitas de Maira Pinto contra Miller Laguna.

Visto el escrito anexo 004 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en auto de fecha 23 de agosto de la presente anualidad, *esto es adecuar las pretensiones de la demanda, conforme el poder otorgado o aportar poder conforme lo pretendido*. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b98a644159929127d20eef79e9188850e0ce4ad9dde28d8ba2e6f4c38a539d8**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0405 Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar y CANCELACIÓN de Patrimonio de Familia de José Fonseca contra Luz Diaz.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora (anexo 004 del expediente digital) conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, desde el día 23 de junio del año que avanza, advirtiéndose que se entiende por notificada dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 006 del expediente digital se tiene por contestada la demanda con excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la abogada SONIA PAOLA LOPEZ MEDINA en calidad de apoderado de la demandada, en los términos del poder otorgado (folios 3 y 4 del anexo antes referido).

Téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada como quiera que no obra escrito alguno en el plenario.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija el **día 17 del mes de enero del año 2024, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las

sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33b9a0b541ad43582530c7b527b1ad67a5fc7aad68a534c2f6a2f0899f52520**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 044 Restablecimiento de Derechos de la menor S.G.N.R.

Mediante providencia del 20 de febrero de 2023, se indicó al centro zonal de San Cristóbal que previo a remitir el proceso de restablecimiento de derechos por pérdida de competencia debía dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución 11199 emitida por el I.C.B.F., que reglamenta los mecanismos para dar el aval de ampliación del término en los PARD fue expedida el 2 de diciembre de 2019.

El art. 208 de la Ley 1955 de 2019 señaló:

“Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término”. (Subrayado fuera del texto)

(...) En los casos en que se otorgue el aval, la autoridad administrativa emitirá una resolución motivada decretando la ampliación del término y relacionando el acervo documental que soporta esta decisión”.

Conforme a la normatividad citada, se deberá solicitar el aval a la autoridad administrativa para ampliar el termino en los eventos en que no se haya podido definir de fondo la situación jurídica del menor en el plazo previsto por la ley, requerimiento que se realizó a la Defensora de Familia del centro zonal de San Cristóbal, por ello, se ordenó la devolución de las diligencias para que tomaran la decisión según correspondiera.

No obstante lo anterior, la Defensora de Familia profirió resolución de vulneración de derechos del menor el pasado 7 de junio de 2023 y remitió las diligencias al centro zonal de Suba, quien ahora solicita a este juzgador que conozca del presente trámite por perdida de competencia, sin tener en cuenta que este Despacho ya se había pronunciado de acuerdo con los lineamientos anteriormente expuestos.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que ya se emitió fallo que resolvió la situación jurídica del NNA, el centro zonal deberá continuar con el seguimiento del trámite administrativo y tomar la decisión del caso según corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

1. DEVOLVER las presentes diligencias al Centro Zonal de Suba de esta ciudad. **Por secretaria comuníquese.**

2. COMUNICAR lo aquí resuelto a dicha autoridad y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053c23055b4448e4dcc186f91b5281a9d223a7c0837894984a46adfddb53601f**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0389 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Alexander Guzmán contra Ruth Poveda.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 006 del expediente digital, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte actora y en consecuencia se reconoce al abogado RODRIGO ROMERO RODRÍGUEZ, para que actúe como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido

Revisado el expediente digital, anexo 007 en el que se aporta poder otorgado por la demandada, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo.

Se reconoce a la abogada MARIA CAMILA TURRIAGO ROMERO en calidad de apoderada de la demandada, en los términos del poder otorgado (folio 2 del anexo antes referido).

Por secretaría contrólense el término a la demandada para que de contestación a la presente demanda. Para el efecto deberá solicitar el acceso al expediente al correo electrónico flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el término corre a partir de la notificación de esta providencia.

Dando respuesta a la solicitud de la apoderada de la demandada (anexo 009 del expediente digital), la misma estese a lo a qui resuelto.

No se tiene en cuenta la notificación por aviso visible en el anexo 010 del expediente digital, como quiera que con anterioridad la demandada otorgo poder como ya se ha indicado.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE.

mp

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dead8d97e57dbd55cca99cba06da8eab08c76de413c3ad7e8b467e63174be134**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0431 Reducción Cuota de Alimentos de Richard Lozano contra Maritza Herrera.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora (anexo 004 del expediente digital) conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, desde el día 27 de junio del año que avanza, advirtiéndose que se entiende por notificada dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 006 del expediente digital se tiene por contestada la demanda con excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado ÁLVARO PINILLA PINEDA en calidad de apoderado de la demandada, en los términos del poder otorgado (folio 21 y 22 del anexo antes referido).

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada (anexo 009 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija el **día 18 del mes de enero del año 2024, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9decd6f814d8a5d5a5f0cf297e20356b4245ca54c064dc1e9e3002a6f38c2d**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0459 Privación de Patria Potestad de Julia López contra John Fajardo.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, Para los efectos de ley téngase en cuenta que los parientes por línea materna fueron citados por secretaría conforme lo dispuesto en providencia anterior (anexo 010 del expediente digital) y la manifestación de estos visible en el anexo 013.

No obstante, y como quiera que no obra en el plenario relación de parientes por línea paterna se requiere a la parte actora para que la aporte, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

Por otra parte, se requiere nuevamente a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 13 de julio de 2022 numeral 3, esto es, proceda a notificar al demandado o manifieste si desea o no continuar con el trámite en el término concedido en providencia de fecha 9 de junio del año que avanza.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al despacho para lo de su cargo, toda vez que el presente asunto fue presentado a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal del ICBF

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30a3a8267c5daf53f18df7ea6683762f6b9cbec1358fa19478db3b89528d460**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 – 0427 Privación Patria Potestad de Adriana Acosta contra Sergio Duarte.

Revisado el expediente digital, como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior se observa que en el expediente anexo 13 (el que por error se marcó como notificación al demandado) y 18 se encuentra escrito de contestación de demanda con excepciones presentada en nombre propio por el demandado quien acredita la calidad de abogado, en consecuencia se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo.

Téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado como quiera que no obra escrito en el expediente, de las cuales se corrió traslado conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 370 del C.G.P. (anexo 13 del expediente digital)

Seria del caso continuar con el trámite de ley, de no ser por que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 25 de noviembre de 2020 esto es aportar relación de los parientes por línea materna y paterna de las NNA, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, so pena de aplicar lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d172866e03e460f098797451650163862129c2a3d685149edb4c9d3c2c239a**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0679 Ejecutivo de Alimentos (dentro de Declarativo) de Nathaly Sánchez contra Jeffer Cruz

Revisado el expediente digital, anexo 15 – C1 la memorialista tenga en cuenta que su solicitud será resuelta en el momento procesal correspondiente.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 17 del expediente digital, por ser procedente **oficiese** al pagador de la empresa BAKER HUGHES DE COLOMBIA, a fin de que en el término de diez días remita a este despacho desprendibles de nómina o boleta de nómina de lo devengado por el demandado como empleado de esa empresa desde el mes de febrero de 2022 y hasta la fecha, téngase en cuenta los correos electrónicos aportados sonia.levy@bakerhugues.com y fernando.suarez@bakerhugues.com. Hágase las advertencias de ley por incumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44b1164c93e56cc05f6f27df3704d10e54aed7de317aca4e9d7e91551f48276**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitres

Ref.: 2022 – 0641 Divorcio (C.E.C.M.C) de Franklin Romero contra Maritza Marín.

Revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada (anexo 017 – C1 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija el **día 22 del mes de enero del año 2024, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar diez minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c55bc452c873e5d1524f7b8a677855d463b8ec4e38bfc982a669d2b85123fc6**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. 2014 – 318 Sucesión de Paulina Torres.

Resulta procedente enmendar la equivocación puesta en conocimiento por la abogada partidora y corregir los errores de transcripción en algunas palabras y números descritos en la partida segunda, en un aparte de la hijuela segunda correspondiente a SARA MARIA ABRIL TORRES y en uno de los montos señalados en la hijuela tercera perteneciente a PEDRO ANTONIO ABRIL TORRES.

Al respecto, la partidora designada allegó en escrito separado las correcciones de algunas frases y números descritos en una de las partidas e hijuelas, por tanto, al encontrarse ajustado en derecho el mismo hará parte integral de la sentencia de partición proferida el pasado 27 de septiembre de 2021, por ello, este Despacho impartirá aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en sentencia complementaria, **RESUELVE:**

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes, el escrito de adición y aclaración de la partición visible en el anexo 17 del expediente digital y que contiene dos folios.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte interesada. Déjese constancia.

QUINTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d1312cee2f5418e2da37c1184df5221956e27683af22f6c5ff9aaf0b7bfbfa**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0169 Divorcio de Diana Castañeda contra Leonardo Romero.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora (anexo 017 del expediente digital) conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, desde el día 23 de junio del año que avanza, advirtiéndose que se entiende por notificada dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto No contestó la demanda ni propuso excepciones como quiera que no obra escrito en el expediente.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija el **día 23 del mes de enero del año 2024, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

Atendiendo la solicitud visible en los anexos 018 y 020, la memorialista estese a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6260a9559d46f08115924b0eb84299a0992923bd477eb583483190c70b5a13ae**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. **2022-00728** Revisión Cuota Alimentaria de Ricaurte Poveda contra Martha Gámez.

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda frente al recurso de Reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada del demandante, contra la decisión emitida por este Juzgado el 23 de noviembre de 2023 visible en el *anexo 007 C1*, donde se dispuso, mantener la cuota de alimentos provisionales señalada por la Defensora de Familia del Centro Zonal de Usme-ICBF en audiencia del 26 de mayo de 2022, mientras se resuelve el asunto ante este estrado.

Del escrito de reposición se corrió traslado a la demandada y madre de las menores como consta en los *anexos 17 y 18*, quien dentro del término de Ley no arrió pronunciamento alguno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos.

El motivo de inconformidad del recurrente con la decisión es que los excónyuges de común acuerdo en el documento de cesación de efectos civiles de su matrimonio pactaron las obligaciones alimentarias que tenían con sus hijas menores L.D.P.G. y S.J.P.G., el 01 de septiembre de 2014 ante la Notaria Novena de Bogotá D.C. mediante la escritura pública No. 5444, y que la Defensora de Familia no tuvo en cuenta que las obligaciones alimentarias se encontraban conciliadas, por lo tanto, procedía la declaratoria de no acuerdo entre las partes y no la fijación de una nueva cuota alimentaria, solicitando por ello se deje sin valor ni efecto la decisión y que se mantenga la cuota fijada de común acuerdo por las partes.

La parte actora aportó al expediente copia de la Escritura Pública No. 5444 donde se acreditan sus enunciados, evidenciándose además que el acuerdo suscrito por los progenitores fue puesto en conocimiento del Defensor de Familia quien el 07/07/2014 mediante el oficio No. 11-10500-103 / 005-201-070711-1105 emitió concepto favorable a la conciliación de las obligaciones y derechos de las partes con sus hijas.

De igual manera, en el documento elevado a escritura pública se acordó la custodia, tenencia y cuidado personal de las menores a cargo de su progenitora, como cuota alimentaria a cargo del señor Ricaurte Poveda Niño la suma mensual de \$350.000 la cual incrementaría a partir de febrero de 2015 en \$400.000, el demandante se comprometió a suministrar por concepto de vestuario dos cuotas de \$200.000 en junio y diciembre, y que las sumas establecidas incrementarían anualmente conforme al I.P.C.

Respecto a los gastos escolares y de salud que no cubra la EPS, acordaron que cada uno suministraría el 50% de estos y el servicio de ruta quedaría a cargo de la progenitora.

Así las cosas, se observa que le asiste razón a la parte actora, teniendo en cuenta que desde el año 2014 se había establecido en favor de las menores, por común acuerdo de sus progenitores, las obligaciones alimentarias a cargo del señor Ricaurte Poveda, por ello si la progenitora requería la modificación de la cuota por haber cambiado las necesidades de las menores, debió atender lo dispuesto en el inciso 8° del art. 129 del C.I.A., promoviendo el correspondiente proceso de aumento de alimentos ante el juez de familia, previo el agotamiento del requisito de procedibilidad dispuesto en el art. 69 de la Ley 2220 de 2022.

Conforme lo anterior y atendiendo el criterio jurisprudencial de que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se dejara sin valor ni efecto la audiencia surtida por el Centro Zonal de Usme el 26 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que ésta no debió ser convocada para la fijación de cuota alimentaria, sino para intentar la conciliación sobre su modificación y en caso de no existir acuerdo entre las partes, suscribirse la correspondiente constancia para que el interesado pueda acudir ante el Juez de Familia solicitando su modificación sea para aumento o disminución de la cuota.

De igual manera y teniendo en cuenta lo señalado en la presente providencia se dejará sin valor ni efecto el auto proferido el 23 de noviembre de 2022 y se dispondrá la terminación del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la decisión proferida por la Defensora de Familia del Centro Zonal Usme del ICBF el 26 de mayo de 2022.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Defensora de Familia del Centro Zonal de Usme que proceda a convocar a las partes para realizar una nueva audiencia de conciliación, donde se atienda la modificación de cuota alimentaria y en caso de que fracase emita la correspondiente constancia.

TERCERO: **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**, el auto admisorio proferido por este Despacho el 23 de noviembre de 2022, disponiendo la terminación del proceso y la devolución del expediente al Centro Zonal de Usme. **Oficiese**

CUARTO: NEGAR la concesión del recurso de apelación como quiera que se trata de un proceso de única instancia y por haber prosperado las pretensiones del recurrente.

e.r.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d981692f4d2ace31b2b6ad4637118f2584e3de2a12458cd53351da223969f9**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2019 – 0565 Fijación cuota de Alimentos de Derly Aponte contra Wilmer Torres.

Atendiendo la solicitud de la actora, visible en el anexo 20 del expediente digital, por secretaria **oficiese** al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL, informándole que, en adelante los dineros descontados al señor *WILMER OLIVERIO TORRES VEGA* dirigidos a atender la obligación de alimentos en beneficio de sus hijos *W.S. y N.I.T.A.* en los términos señalados en providencia de fecha 20 de abril de 2022 (anexo 17 del expediente digital) deben ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 4-007-02-31199-1 que se encuentra a nombre de la demandante, para el efecto remítase copia de la certificación bancaria de la cuenta visible en el folio 2 del anexo referido. Hágase las advertencias de ley por incumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6f08d092bd3b53e8ca421c6eda4e7a524b0282efc7ac540563b6d69802f49c**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0699 Unión Marital de Hecho de Yasmin Urrea contra Roberto Melo y Otros y Herederos indeterminados de Roberto Melo (q.e.p.d.).

Revisado el expediente digital, en aplicación de lo prescrito en el artículo 366 del C.G. del P., el Despacho le imparte APROBACION a la liquidación de costas visible en el anexo 21.

Archívese el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8f3d4b42ef26a62cbadf6d51b14f7577d22a97bec6e1d15b8447ca6f75ce3a**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2018-00318 Ejecutivo de Alimentos de Darlyn Salazar contra Jhony Ríos.

Téngase en cuenta que la parte actora no ha atendido los requerimientos realizados por este Despacho, notificando en debida forma al demandado, a pesar de haberse hecho la advertencia contenida en el art. 317 del C.G.P., siendo del caso decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

No obstante lo anterior, se observa que las omisiones a los llamados de este Despacho han sido de parte de los estudiantes asignados por el consultorio jurídico de la Universidad el Rosario como apoderados de la demandante, teniendo en cuenta que a pesar de haberse requerido no se ha allegado una correcta notificación del demandado y, aun cuando se encuentran en el expediente direcciones físicas y electrónicas del señor Jhony Ríos, el actual apoderado de la actora presenta solicitud de emplazamiento, misma que se niega conforme lo anotado.

Por lo enunciado y en atención a que existen medidas cautelares efectivas y títulos judiciales consignados, no resulta procedente decretar la terminación del proceso perjudicando los derechos del menor involucrado, por lo tanto, **se requiere al estudiante Julián Andrés Murillo Sánchez para que atienda los llamados de este Despacho y al Director del Consultorio Jurídico de la Universidad el Rosario** para que realice la supervisión de la labor que realiza el estudiante en este asunto. Notifíquese en las direcciones juliana.murillo@urosario.edu.co, juridica@urosario.edu.co y [samuela.escobar@urosario.edu.co](mailto:samuella.escobar@urosario.edu.co).

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a86a0f4cafb01518861eafd3b6363fc3b304ee1ddf8802842adbfe9a6d9cef**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022-00258 Adjudicación de Apoyos de Ledis Piedras en favor de María Barrera.

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la valoración de apoyos venció en silencio, se procede a continuar con el trámite del proceso conforme lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 38 numeral 7 de la ley 1996 de 2019, y se abre a pruebas el presente asunto decretándose las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en cuanto derecho corresponda los documentos aportados con la demanda.

DE OFICIO:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en cuanto derecho corresponda la valoración de apoyos practicada al señor Jesús Guerrero que obra en el expediente digital.

INTERROGATORIO: Óigase en interrogatorio a las Gonzalo Barrera Vera, Emilce Uriela Piedras Barrera, José Gavino Barrera Piedras y Sara García Piedras, quienes han sido identificados en la demanda como familiares de la señora María Barrera.

Para el recaudo de las pruebas aquí ordenadas y continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata de que trata el art. 392 del C.G.P., *se fija el día 16 del mes de enero del año 2024, a la hora de las 9 a.m.* Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto **se requiere a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.**

Tengan presente, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por

inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

e.r.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc09b60a0e95fb4a0ffa601eeec6f61935ac8debc300231963f97b2ff82b887**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022-029 Fijación de Alimentos de Nidia Velásquez contra Carlos Muñoz.

Atendiendo la solicitud de la actora, visible en el anexo 22 del expediente digital, por secretaria **comuníquese** al demandado, que, en adelante los dineros dirigidos a atender la obligación de alimentos en beneficio de su hijo G.S.M.V. en los términos señalados en sentencia de fecha 19 de julio del año que avanza (anexo 19 del expediente digital) deben ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 451800003597 que se encuentra a nombre de la demandante, para el efecto remítase copia de la certificación bancaria de la cuenta visible en el folio 2 del anexo referido. Hágase las advertencias de ley por incumplimiento a lo aquí dispuesto.

En conocimiento de los interesados relación de gastos del NNA G.S.M.V., que obra en el anexo 23 del expediente digital. Téngase por agregado al plenario.

Revisado el expediente digital, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P., el Despacho le imparte APROBACION a la liquidación de costas visible en el anexo 25.

Archívese el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0e035eb7fa4d637269f3d85ff1901e50f40e24de3b9ecace2963891eb7fa9a**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 165 Restablecimiento de Derechos en favor del adolescente C.I.G.A.

Obre en autos la comunicación proveniente del Colegio Instituto Técnico Industrial Piloto I.E.D., en la que se indico que la adolescente se encuentra matriculada en la jornada nocturna, a inicios del mes de julio asistió al plantel, sin embargo, hace un mes no asiste a clases, y no han tenido comunicación con su acudiente.

Permanezca el proceso en la secretaria del Despacho, una vez se allegue comunicación del centro zonal de San Cristóbal, ingresen las diligencias.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dded774dd2529eeae5a414c0602910c94e4c7dfd68330d0e1aae932b07800d96**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0701 Unión Marital de Hecho de Myriam Aldana contra Efraín Franco y Otros y Herederos Indeterminados de José Aureliano Franco (q.e.p.d.).

Revisado el expediente digital, anexo 30, la memorialista aclare su solicitud como quiera que solo informa el desconocimiento de la dirección actual del demandado Julio Franco.

Se requiere una vez más a los demandados para que aporten copia del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

Atendiendo la solicitud de la curadora ad litem visible en el anexo 30 del expediente digital, la misma estese a lo resuelto en providencia inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4228dcca81b4ede68a2f673a096f85c29d2ce70de1d094851087de120bec604**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2018-00318 Ejecutivo de Alimentos de Darlyn Salazar contra Jhony Ríos.

Obre en autos las respuestas emitidas por las entidades financieras oficiadas y visibles en los *anexos 023 a 056 C2*, las cuales se ponen en conocimiento de la demandante.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ca5e3b9a85c546e8e356148482dbf6e4b16338e77bf5c90433c525e7bf3fd0**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>